

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

---

**EL DOCUMENTO NOTARIAL**

*(Pulse el [título](#) para ver continuación)*

CARLOS A. PELOSI

**Primera Parte**

**EL DOCUMENTO EN GENERAL**

**CAPÍTULO I**  
**SUMARIO**

Generalidades. - 1. Etimología. - 2. Origen. - 3. Evolución semántica. - 4. Objeciones. - 4.1. Expresión e incorporación. - 5. Representación. Indicación. - 6. Los documentoides. - 7. Clasificación de las contraseñas. A) Contraseñas personales. B) Contraseñas reales. - 8. Instrumento. Documento. Acto. A) Instrumento. B) Documento. C) Acto. D) Conclusiones. - 9. Clasificación de los documentos. - 10. Definiciones. - 11. Elementos. - 12. Diversas concepciones.

**GENERALIDADES**

**1. Etimología**

En el estudio efectuado por el profesor alemán Helmut Arntz(1)(1)sobre la derivación de la palabra "documento" se llegó a establecer que en la lengua indoeuropea, madre de casi todas las lenguas europeas, con excepción del vasco, finlandés y húngaro, existía la palabra "Dekos" empleada por lo general en las esferas religiosas. Denotaba el gesto de las manos extendidas, tanto para ofrecer como para recibir.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

De la raíz "dek", "dock" o "doc" nacen varias palabras. Entre ellas el verbo latino "doceo", y de éste el vocablo "documentum", con tres acepciones primarias.

Aquello con lo que alguien se instruye.

Aquello que se refiere a la enseñanza.

Aquello que se enseña.

El mismo origen tienen las palabras "doctor", "doctrina" y "docente", todas las cuales están impregnadas por el significado de enseñanza. Lo mismo ocurre con "dócil", cuya primera acepción es fácil para la enseñanza.

El verbo latino "dēcet" y el griego "dékomaí" pueden traducirse en su significado más amplio como "yo hago a alguien algo claro"; "yo enseño".

En latín también "doceo", de la segunda conjugación, infinitivo "docere".

En griego: "Dókei moi": a mí me parece, para mí es aceptable, para mí es conveniente.

"Dókéo": yo opino, a mí me parece.

Tienen el mismo radical y significación originaria, pues todas lo toman del latín, la palabra "document" en francés e inglés, y "documento" en italiano y portugués.

La traducción de documento en alemán es "Urkunde", que deriva del verbo "urkunden", al que se atribuye un sentido general de dar fe, en tanto que para otros el concepto se vincula a los efectos producidos por el objeto en el mundo exterior.

Filológicamente la idea germánica de documento "Urkunde" (de Urkunde, dato original), dice Quintano Ripollés, parece propugnar la interpretación extensiva, alejando la concisa latina de mención a la mente humana y a su expresión gráfica más obvia, la escritura. En el Proyecto de Código Penal de 1927 triunfó la semejanza con la semántica francesa y latina, pues el parágrafo 9, número 9 define el "Urkunde" como escrito(2)(2).

## 2. Origen

Sostienen algunos autores que recién después de Cristo la palabra documento logra su actual significado de escritura o papel en que se hace constar alguna cosa, y el de título, no en el sentido de modo o causa por el que se adquiere un derecho, sino de prueba o constancia de ese derecho.

Según el profesor Arntz(3)(3), la palabra aparece inicialmente en las Epístolas de Sidón (alrededor del año 470), donde se habla de "tabulis, nuptialibus" como de "matrimonialibus documentis". Y en las Epístolas de San Agustín, que hacen mención a "quaestio vel de scripturis sanetis vel documentis ecclesiasticis ant publicis discutienda est" con referencia a los documentos eclesiásticos o públicos.

En el siglo I d.C. la palabra "documentum" es sinónimo de "argumentum". En un pasaje de Ovidio se encuentra esta cita: "et

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

documentadamus qua simus origine nati".

Por el contrario, Guidi(4)(4)aduce que la palabra "documentum" fue empleada por Cicerón y Tito Livio para dar exacta y completa idea de su significado, es decir, todo aquello que permite enseñar cualquier cosa y, por lo tanto, un medio para el conocimiento de cualquier cosa que se halla fuera del documento.

El "documentum" era considerado por los juristas romanos como "el título", "la escritura", "alegato", "justificante", etc.

Algunos de estos típicos documentos figuran en el "Codex Iuris Canonici"(5)(5). Así "Documentum alienum": documento ajeno, que no está suscrito por los interesados. "Documentum insinuationis": una comprobación de la entrega. "Documentum privatum": el documento privado, el título no oficial. "Documentum publicum": el documento público oficial. "Documentum quasi publicum": el documento casi público, casi tan valioso como el público, suscrito por tres testigos. "Documentum referens": un documento que se relaciona con otro. "Documenta noviter reperta": los argumentos, las discusiones reabiertas, reiniciadas.

Afirma Durando(6)(6)que fue Justiniano quien dio las primeras normas sobre el modo de redactar los documentos notariales. En diversas Novelas promulgadas por el Emperador de Oriente en el siglo VI para completar la legislación romana, las palabras "instrumentum", "documentum", "scriptarum", "scripta" comprendían todos los instrumentos probatorios, sea que fuesen redactados por las partes mismas o por los escribanos o escribas especiales. Cuando eran redactados por los tabeliones se les daba generalmente el nombre de "instrumenta" o "documenta publicae confecta".

Cabe aclarar que nos hemos referido a la iniciación del uso del vocablo documento y no, por supuesto, a los orígenes de la contratación escrita, que es mucho más antigua, especialmente los documentos en escritura cuneiforme, que han recibido diferentes denominaciones.

### **3. Evolución semántica**

Aplicado en forma amplia el concepto de enseñar, implica también el de mostrar, indicar, y de allí pasamos al de presentar, es decir, poner algo en presencia de uno.

Cuando esa presentación se produce a través de otra cosa, se opera la representación. La figura, imagen o idea sustituye la realidad. Representación es la imagen de la realidad, la que se presenta al intelecto a través de los sentidos(7)(7).

Por eso Carnelutti define al documento como una cosa que sirve para representar a otra. Ello obedece a que en sentido etimológico es una cosa que "docet", esto es, que lleva en sí la virtud de hacer conocer; esta virtud se debe a su contenido representativo(8)(8).

A su vez Couture(9)(9)dice que el contenido de la fe pública - es su calidad representativa. Los hechos que han ocurrido bajo los sentidos del

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

escribano aparecen en el documento representados, vale decir, presentados nuevamente bajo la forma escrita.

#### 4. Objeciones

El término representación, aceptado pacíficamente por casi todos los especialistas, ha sido impugnado en los últimos tiempos, ya que a veces puede resultar equívoco, habida cuenta de sus distintas acepciones(10)(10).

Cree conveniente sustituirla por la de "reflexión" el notario español García - Bernardo Landeta(11)(11)ya que "la declaración se refleja en el documento como la imagen en el espejo, pero aun con más fuerza que en el campo físico, pues hay identidad, aunque no fusión entre el medio, forma, y la declaración, contenido de la forma, no de la declaración, pues si se rompe el espejo se destruye la imagen reflejada, no la realidad, cuya forma física continúa intocada, mientras que si se destruye el documento no se destruye el acto jurídico documentado, pero éste pierde la visibilidad, la reconocibilidad".

Estas discrepancias provienen también, como veremos más adelante(12)(12), por la existencia de los llamados documentos constitutivos, que se oponen a los reproductivos. Sostiene Furno(13)(13)que "el documento tiene siempre un aspecto representativo, refleja y demuestra la declaración, su texto; revela su existencia y su modo de ser, constituye indicio formal, su prueba. El momento representativo y probatorio es inseparable de la idea misma de documento, aun en los casos en que, sustantivamente, tiene eficacia constitutiva".

Con respecto al documento notarial sería necesario tener en cuenta los actos que se realizan "ex intervallo" de los que se efectúan "in continenti".

Apartándonos del hecho que en nuestra práctica las escrituras públicas se redactan como si documentaran actos "in continenti", cuando el acto se produce "ex intervallo", como sucede en la generalidad de los casos, por las diligencias y trámites previos que deben cumplimentarse, se puede hablar de representación, porque tenemos algo que es anterior, sea el acuerdo preliminar o el negocio ya formado que se representa o se refleja en el documento.

En cambio, estiman algunos notarialistas que cuando es "in continenti" hay una verdadera identidad entre declaración o negocio y documento y ya no podría hablarse de representación. En todo caso se podría hablar de la representación del hecho de la declaración, como lo interpreta Larraud(14)(14).

No puede extrañar que se vayan alineando diferentes impugnaciones al empleo del vocablo representación, si recordamos que el propio Carnelutti en la Introducción a la segunda edición italiana de La prova civile manifiesta que afloró el concepto todavía envuelto en escorias y que esa misteriosa palabra es usada con frecuencia, especialmente en

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

filosofía, pero son pocos los que conocen a fondo su labor(15)(15).

#### **4. 1 . Expresión e incorporación**

Antes de la teoría de la representación elaborada por Carnelutti, siguiendo las huellas de Schopenhauer y Mirabelli, se habló de la expresión y de la incorporación.

De acuerdo con la primera proposición el documento contiene directamente la expresión de un pensamiento humano, mediante una declaración cuyo contenido recoge.

La incorporación constituye una especie de simbiosis entre declaración y documento, de tal manera que una cosa no vive sin la otra, y perdido el documento se extingue el derecho.

Esta doctrina, de gran arraigo entre los mercantilistas, puede ser todavía relativamente válida para los títulos circulatorios pero no para el documento jurídico en general, por cuanto el negocio es anterior y puede probarse no obstante la destrucción de aquél.

Solamente en la moneda metálica o en el papel moneda, aduce Núñez - Lagos(16)(16), con la destrucción o con la pérdida desaparece todo.

La compenetración del derecho con el documento, expresa Yadarola(17)(17) recordando a Vivante, ha dado lugar a la teoría de la incorporación del derecho en el título, con el alcance de que el documento se convierte en la cosa principal y el derecho en lo accesorio, al punto de que la propiedad del título - derecho externo - determina la pertenencia del crédito - derecho interno -. Si a esto se le atribuye el significado de una regla de derecho, agrega, con el efecto de transformar el derecho de crédito fundiéndolo en el documento, no puede aceptarse. A pesar de hallarse en conexión permanente el crédito y el documento, siguen siendo elementos distintos dentro del fenómeno unitario denominado título de crédito.

#### **5. Representación. Indicación**

La diferencia entre representación e indicación consiste en que en esta última no intervienen los elementos sensibles. La representación se produce a través del intelecto, por medios sensibles; la indicación es una operación que depende exclusivamente del raciocinio.

Para explicarlo con un ejemplo, manifiesta Carnelutti(18)(18): "Si yo muestro el retrato de una persona, la represento; si pronuncio su nombre, la indico; verdaderamente, las sensaciones estimuladas por el nombre no equivalen en absoluto a las determinadas por las personas, pero sirven, mediante la experiencia y también la inteligencia, para recordarla".

En la representación se pone en actividad el intelecto y juegan los elementos sensibles. Por vía de percepción sensorial se ve la persona. En la indicación trabaja sólo la mente.

La indicación excluye la idea de documento por ausencia de función

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

representativa y, con criterios dispares, que se dan en toda esta problemática, sirve para caracterizar los documentos no documentos propiamente dichos, es decir, las contraseñas. La entrada de un teatro, el boleto del ómnibus, etc., se llaman contraseñas. En ellos no hay representación sino indicación.

### **6. Los documentoides**

Las contraseñas son llamadas "documentoides" por González Palomino(19)(19)para quien el documento presenta(20)(20)o representa una declaración circunstanciada. Los documentoides son objetos portátiles que en determinadas situaciones cumplen funciones parecidas a los documentos. "Un cartoncito con un número funciona como declaración de haberse recibido en depósito de un guardarropa un objeto en custodia que el depositario se obliga a devolver al portador. Pero no identifica el objeto, que tanto puede ser un abrigo de visón como un paraguas de caballero".

La integración del documento y la identificación del objeto, argumenta, se efectúa por la coincidencia del número de la ficha con el número de la percha. Si ha habido error o cambio ha de ser objeto de prueba especial y separada. El documentoides es un principio de prueba.

### **7. Clasificación de las contraseñas**

Para Carnelutti(21)(21)el parentesco o afinidad entre el documento y la contraseña deja comprender fácilmente que aun la noción de falsedad en las contraseñas presenta una complicación que se puede decir es equivalente a aquella de la falsedad documental.

Como la contraseña es prueba crítica y no histórica (ver infra punto 9) no se da en ella la figura de la falsedad ideológica. Distingue en cambio la falsedad de contraseña personal y real, que corresponde a las dos formas de la falsedad histórica: testimonial y documental.

#### **A) Contraseñas personales. Hay tres tipos:**

a) De identidad (alude al nombre propio, el cual indica esencialmente la identidad tanto de las personas como el propio nombre de las cosas). El nombre, independientemente de ser llevado por una persona, es simplemente una seña; se convierte en contraseña por conexión a la persona. La falsedad se opera ordinariamente con la indicación de un nombre falso.

b) De cualidad, que a su vez puede ser nominal o emblemática. A la primera categoría corresponde, entre otras, el título nobiliario o profesional; a la segunda, la condecoración y la divisa. La falsificación de las contraseñas de la primera categoría implica asunción de un título falso, y con respecto a la segunda de acuerdo con el derecho italiano

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

quien lleva públicamente la divisa o seña distintiva de un oficio o empleo público o de un cuerpo público administrativo o judicial, o de una profesión para la cual se requiere una especial habilitación del Estado.

c) Las de prestación, que importa, como lo indica su nombre, el cumplimiento de una prestación, consistente en un objeto cuya posesión por parte de una persona sirve para indicar dicho cumplimiento. Así, la etiqueta usada por un industrial para distinguir su mercadería y el timbre (sello de correos y papel sellado) o sea la aplicación de la seña a una cosa a que se refiere la respectiva aplicación. Y también el billete, que se asemeja al documento y en especial al título de crédito, pero la diferencia se marca sobre la línea diferencial que separa la representación de la indicación. El timbre y el billete son falsos cuando resultan aptos para indicar el cumplimiento de una prestación que no lo ha sido y por tanto formado por quien no tiene derecho a ese cumplimiento.

**B) Contraseñas reales. Son cuatro: de identidad, de procedencia, de calidad y de uso.**

a) De identidad: es el título de la obra artística y en particular la literaria. Nadie puede negar actualmente el carácter de cosa de la obra artística, objeto del derecho de autor. Pero este "genus" presenta otras manifestaciones; por ejemplo, para la identificación de ciertos animales de categoría (caballos de carrera). Más importante es el nombre comercial o firma en que el objeto contraseñado es el establecimiento y no el industrial o comercial. También en este caso no es el nombre en si (seña) sino el acto de su conexión con la cosa (contraseña) lo que proporciona la prueba.

b) De procedencia: son las improntas monetarias, las documentales (de timbre y sello) y las marcas de fábrica de comercio. Sirven para indicar que el disco metálico, el documento o la mercancía provienen de una determinada fuente.

c) De calidad: pertenecen a las improntas sobre pesas y medidas y las marcas o señas distintivas aptas para indicar la calidad de la mercancía.

d) De uso: es el timbre de anulación o matasellos de los timbres móviles. La función indicativa (no representativa) de las contraseñas se ejecuta para Bayardo Bengoa(22)(22)mediante la conexión del emblema o señal, a la cosa que ha de distinguirse. De donde se sigue que "la contraseña es un medio de prueba, en cierta medida, de carácter similar al documento; empero, difiere sustancialmente de los mismos en cuanto poseen fundamentalmente un valor simbólico. De allí que se afirme que entre tanto el documento manifiesta a quienquiera pueda hacerlo, la verdad de su contenido, en cambio, el significado de la contraseña es más o menos convencional".

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**8. Instrumento. Documento. Acto**

Antes de proseguir adelante, conviene hacer una aclaración de orden terminológico.

Las expresiones documento e instrumento se emplean ambivalente. Para Carlos Emérito González(23)(23) tienen un valor etimológico similar. Esta similitud reconoce antigua data, como se comprueba en los textos de la época justiniana.

Asegura De Sarlo(24)(24) que los clásicos cuando usaron el término instrumento en sentido técnico quisieron decir documento. Tal circunstancia obedecía a que instrumento era por antítesis de "acta", "epistulae", "rescripta" el documento de contenido privado, o sea el documento de un negocio jurídico en oposición a las actas "documentos administrativos y judiciales", a las "epistulae" (que eran imperiales, emanación y documento del poder público) y a "rescripta" (documento que contenía la opinión o dictamen del príncipe en puntos controvertidos de derecho); todos, como puede verse, documentos públicos.

Hasta que en el derecho romano no aparecen los documentos públicos en contraposición a los privados, la palabra instrumento era apta para indicar cualquier documento. El ejemplo típico de instrumento es el testamento, el documento de uno de los más característicos negocios jurídicos romanos.

Sostiene De Sarlo que la antítesis entre instrumento y acta, en el sentido apuntado, resulta frecuentemente de las fuentes posclásicas justinianas y de los comentarios del derecho común hechos por Baldo. En los comentarios de Bartolo, instrumento aparece contrapuesto a los documentos sustancialmente públicos del derecho intermedio.

En derecho romano, dice de Castro y Bravo(25)(25), el término documento ("quibus aliquid docetur vel probatur") como el de instrumento ("omnia quibus causa poliest"), como el correspondiente en alemán ("urkunde", "erkennen") se refieren a dar a conocer algo.

**A) Instrumento**

La voz instrumento deriva del verbo latino "instruere". Es algo que está destinado a instruirnos e informarnos del pasado.

Asegura Sentís Melendo(26)(26), sin embargo, que "actualmente carece de importancia hablar de prueba instrumental o de prueba documental". Instrumento viene de "instruo", "instruis", "instruere", o sea de instruir (aunque no deba olvidarse el doble significado de esta palabra y en particular de la palabra instrucción); documento viene de "doceo", "doces", "docere", que quiere decir enseñar (recordemos a Couture: "Córdoba del Tucumán, la de Trejo y Sanabria. . . que no es docta porque doctora, sino porque "docet", porque enseña, en una renovada supervivencia de sus días de esplendor").

Como bien lo destaca Aguiar(27)(27), múltiples son las acepciones que

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

en los diversos idiomas, inclusive el castellano, tiene el vocablo "instrumento".

"Sirve para designar desde los utensilios o herramientas de uso corriente en los oficios manuales más simples y generalizados, hasta las cosas y los hechos que la labor inteligente e imaginativa del artista industrial o del técnico transforman en manufacturas o ingeniosos aparatos o en preciosos y científicos mecanismos".

Dentro del concepto amplísimo que comprende a toda especie de "instrumentos" este vocablo, dice, se ha empleado genéricamente para denominar todo aquello que es apto para permitirnos alcanzar una determinada finalidad, sea ésta física o moral. Por ejemplo: El zapatero que se sirve de sus herramientas para hacer un par de zapatos usa de sus "instrumentos" que son aquellas herramientas, al paso que el maestro zapatero, el que le enseñó a ese obrero a hacer zapatos, usó de sus conocimientos, que eran también sus "instrumentos" de maestro para enseñar a hacer zapatos, un instrumento intelectual para enseñar o hacer una cosa material, el par de zapatos.

En la lengua del derecho la voz "instrumento", continúa; tiene necesariamente un significado más circunscrito que en la común, desde que ha de aplicarse a una especie dada de las relaciones sociales cuales son las jurídicas, de manera que dentro de ese orden todo irá referido al objeto de dichas relaciones, a las que derivan de los hechos jurídicos.

Se refiere a la definición de Paulo(28)(28): "Con el nombre de instrumento se ha de admitir todo aquello con que puede ser probada una causa; y por eso tanto los testimonios como las personas son consideradas en calidad de instrumento".

Pero ha hecho notar Núñez - Lagos(29)(29)la reacción de Bartolo, ante lo forzado de la aplicación a los testigos de dicho testo. Hoy se ha comprobado por el texto griego de ese fragmento en las Basílicas(30)(30)que no se refería a la prueba testifical, sino al testimonio previamente redactado por escrito. Resulta, por otra parte, que la frase "causam instruere" (medio de prueba) no aparece en el Digesto más que una sola vez en el citado fragmento de Paulo, por lo que De Sarlo cree que es interpolado.

Manifiesta asimismo Aguiar que la palabra latina "instrumentum" no se encuentra en la lengua francesa, no obstante ser corriente en ella el verbo "instrumenter" (actuar)(31)(31). En lugar de ella se usa la palabra "acte"(32)(32)que sirve para contener e individualizar el suceso que ha pasado y cuya memoria está destinada a conservar el documento que lo comprueba; y la palabra título, que sirve a su vez para expresar la causa de nuestras adquisiciones y el escrito destinado a consignarlas.

En suma, Aguiar define el instrumento jurídico como "toda escritura, papel o documento, hecho de la manera más conveniente de acuerdo con las leyes en vigor, y destinado a probar, justificar o perpetuar la memoria de un hecho, o hacer constar alguna cosa o algo relacionado con el derecho de alguien".

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**B) Documento**

Si bien parece que hay poca diferencia entre el significado de "instrumento" y de "documento", estimo que la primera es más expresiva cuando se quiere hablar de prueba. En la base de la noción de documento está la idea de docencia, y en el de instrumento, la de prueba.

Aclara Núñez - Lagos<sup>(33)</sup>(33) que emplea la palabra "instrumentum" en su sentido técnico específico de documento público notarial, conteniendo relaciones jurídicas de derecho privado, tal como fue concebido por glosadores y comentaristas.

Pero en España hay razones históricas que lo justifican. Ellas arrancan de la escuela de Bolonia, al designarse instrumento al documento producido por el notario, cuando comienza a distinguirse entre original y copia.

Luego en el Título 18, Ley 1ª, Partida 3ª, se expresa que instrumento público es el hecho por mano de Escribano Público, en tanto que la carta podía ser hecha por éste o sellada con sello del Rey o por autoridad que fuere de creer<sup>(34)</sup>(34).

Así quedaron consagradas las palabras "instrumento público" para mencionar exclusivamente el documento de que es autor el notario.

El art. 1216 del Código Civil español (promulgado por Real decreto de 1888 y que entró a regir el 1º de mayo de 1889) prescribe que son documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley. El art. 1217 de dicho cuerpo legal dispone a su vez que los documentos en que intervenga Notario Público se regirá por la legislación notarial.

En cambio, el Reglamento Notarial habla del instrumento público como comprensivo de las escrituras, actas y, en general, todo documento que autorice el notario, bien sea en original, en copia o en testimonio (art. 144 del vigente de 2 de junio de 1944).

De tal manera, en España "instrumento público" es sinónimo de documento notarial y especie del documento público.

Expresa Giménez Arnau<sup>(35)</sup>(35) que el Reglamento Notarial<sup>(36)</sup>(36) utiliza la expresión instrumento público en una doble acepción; en un sentido impropio o extensivo como equivalente a documento público notarial; en otro más riguroso como documento incorporado al protocolo del notario que lo autoriza. Esto se funda en que después hay un Capítulo titulado "De otros documentos"<sup>(37)</sup>(37) a los que pretende excluirse de la categoría de instrumentos públicos pero que son verdaderos instrumentos (una modalidad de las actas) que por su finalidad específica, ya limitada, ya transitoria, no dejan rastro en el protocolo.

En lo que respecta al producto de la actividad notarial me inclino por la designación de documento notarial en lugar de instrumento notarial. Considero que es la más dotada de precisión en la lexicografía notarial y la que mejor se ajusta a la doctrina contemporánea, que ha abandonado

## **REVISTA DEL NOTARIADO**

### **Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

el simple concepto de medio de prueba expuesto por los civilistas y en especial por los procesalistas, para abrir otras direcciones que acuerdan singular relevancia al documento autorizado por notario y que se proyectan en sus efectos sustantivos y en su incidencia sobre la voluntad negocial(38)(38).

Es significativo que en la voz "Instrumento público" de la Nueva Enciclopedia Jurídica editada por Francisco Seix S.A., año 1968, tomo XIII pág. 148, se expresa textualmente lo siguiente: "Dentro de una práctica terminológica cada día menos usada, instrumento se identifica con documento escrito destinado a tener eficacia jurídica. Así se habla de instrumentos públicos y privados. Y. «Documentos» y en especial, para los instrumentos públicos o notariales, las voces "Derecho Notarial", "Actas", «Escritura Pública», etc.".

#### **C) Acto**

Acto proviene de la voz latina "actus" y ésta del verbo "agos", que significa acción o movimiento, y de "actum", cosa hecha. Todo hecho humano es un acto.

El acto puede ser considerado en su noción material, es decir, con respecto al contenido, o en su aspecto formal, a la concreción física, objetiva y visible con que se hace perceptible el hecho jurídico.

Técnicamente hay que separar la idea de la operación jurídica del escrito destinado a constatarla. Son dos momentos diferentes. El acto es anterior y el documento le sigue. Es ya un lugar común decir que acto es el contenido y el documento el continente.

El Código Civil italiano de 1942 denomina acto público el documento redactado con las formalidades exigidas, por un notario o por otro funcionario público autorizado para atribuir fe pública en el lugar donde el acto se formaliza.

Esta tendencia a designar el instrumento o documento como acto, que priva en la legislación italiana y también en la francesa, ha sido criticada por la doctrina.

El acto público produce además confusión con el acto auténtico que para algunos autores importa un concepto más amplio(39)(39).

Empero, opina Núñez - Lagos(40)(40) que se puede calificar de notarial un acto o contrato porque lo notarial adjetiva el contenido. La forma es tonel, y si notarial, solera que condiciona el vino que contiene.

#### **D) Conclusiones**

En nuestro país por espíritu de imitación se ha pretendido, a veces, en la literatura notarial, identificar instrumento público con documento notarial o con la escritura pública. Se olvida que aquí instrumento público es lo genérico y escritura pública la especie.

Los que en un momento dado advirtieron el error, encontraron la salida fácil y hablaron entonces de instrumento público notarial.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

La ley notarial italiana de 16 de febrero de 1913 disciplina el "acto notarial", pero no incurre en el pleonasma "acto notarial público".

Para el Código Civil francés es "acto auténtico" el que ha sido recibido por oficiales públicos facultados para instrumentar en el lugar donde el acto es otorgado y con las solemnidades requeridas. La recordada ley notarial francesa de 1803 (vigente con las modificaciones posteriores) regula los "actos notariales" y no "los actos auténticos notariales".

En casi todos los países sudamericanos es frecuente el uso de instrumento público, mas tratándose de instrumento autorizado por notario, no se le adiciona el calificativo notarial. Por lo contrario, en Chile se lo distingue exclusivamente como escritura pública. La ley notarial mexicana (para el Distrito Federal y Territorios) del año 1945 se refiere a los instrumentos o documentos y excluye otros agregados.

Como ya queda dicho y es bien sabido, el concepto de instrumento público en nuestro Código Civil es genérico, y en consecuencia existen diversas clases de instrumentos públicos, uno de ellos los notariales, conforme con las sistematizaciones hechas por la doctrina, que examinaré más adelante.

El art. 979 sólo reconoce como instrumento público de ese tipo "las escrituras públicas hechas por los escribanos en sus libros de protocolo o por otros funcionarios con las mismas atribuciones y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley" (inc. 1º), y "cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado" (inc. 2º).

De las diferentes acepciones que tiene la palabra instrumento el legislador recogió la común, de medio de prueba. No hay necesidad de entrar a un análisis profundo. Bastaría sólo estudiar las fuentes utilizadas; por lo pronto, en el art. 979 se hace referencia al 1317 del Código francés, que corresponde al capítulo de las pruebas de las obligaciones. Su verdadero antecedente es el art. 688 del Esboço de Freitas, al que ha seguido en su terminología al tratar de los instrumentos públicos y privados.

Por ello quizá Aguiar(41)(41)señala que el articulado de nuestro Código Civil nos demuestra que en él, menos en una oportunidad la voz instrumento se usa para referirse a un documento escrito, por medio del cual la voluntad humana anuda o desata una relación jurídica.

Estimo, por mi parte, que la influencia de las fuentes utilizadas por Vélez Sársfield en la terminología del Código, en esta materia, se demuestra con el artículo 3128 en el cual se menciona la palabra "documento".

La ley 4, Título 16, Libro 10 de la Novísima Recopilación alude únicamente a las escrituras. La ley 114, Título 18 de la Partida 3ª se refiere a las cartas que no eran hechas por Escribano Público que valía para aprobar lo dicho en ellas si estaban firmadas con dos testigos. Es en el artículo 3º de la Ley Hipotecaria Española donde encontramos la palabra documento. Dicho artículo reza así: "Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

expedido por autoridad judicial o por el Gobierno o sus agentes, en la forma que prescriben los Reglamentos".

De paso es oportuno señalar que tanto la ley registral de la Provincia de Buenos Aires (decreto - ley 11643/63, ratificado por ley 6736) como la de Capital Federal (decreto - ley 17417/67) y la ley registral nacional (decreto ley 17801/68) utilizan tan sólo el vocablo documento y tal vez del empeño de esta última en su empleo como sustitutivo de "título" viene la poco feliz construcción gramatical del artículo 3º, en oposición a la más precisa del art. 2º de la ley provincial citada.

Vélez Sársfield también ha querido reemplazar el vocablo título que aparece en el Código Civil francés por la palabra documento en los artículos 877, 878, 879 y 884 aunque no prueba claramente esa intención el art. 885, que habla de documento público, ni ayuda a la indagación las notas de dichos artículos relativas a las fuentes, máxime teniendo en cuenta que los artículos 1457 y 1458 adoptan la voz "título".

Al tocar el tema, Alsina(42)(42) dice que las leyes hablan indistintamente de documentos o instrumentos como si fueran términos sinónimos, cuando en realidad responden a conceptos diferentes. Por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Son documentos materiales, entre otros, los quipos(43)(43), las tarjetas(44)(44), las marcas y las contraseñas. Documentos literales son las escrituras destinadas a constatar una relación jurídica, y para los cuales se reserva el nombre de instrumentos. La misma orientación sigue Varela(45)(45) al establecer el concepto de documento para nuestro Código Penal. Opina que "en sentido lato, aunque dentro del ámbito jurídico, documento es toda representación objetiva que tiene por fin la reproducción de una manifestación del pensamiento o declaración de voluntad, que puede ser material, como las marcas o los signos, o literal, como son las escrituras «latu sensu», que son los instrumentos. En consecuencia el término instrumento tiene un significado especial más restringido que documento, como que es una especie de éste".

De donde concluye que los únicos documentos comprendidos en el artículo 292 del Código Penal son aquellos materializados en un instrumento (público o privado) que conste de un tenor inteligible y coherente, accesible por medio de la lectura, es decir, que debe reflejar un pensamiento, la relación de un hecho, o la expresión de una circunstancia cualquiera, con significación jurídica.

A su vez Camaño Rosa(46)(46) manifiesta que documento es el género, y escritura la especie. Documento es todo objeto válido para probar una verdad y, por consiguiente, no sólo puede serlo un escrito, sino también una piedra, un hueso, un fragmento de metal, etc. Como ambos contienen un valor probatorio, su diferencia radica en la forma.

La escritura comprende para él toda formulación gráfica de cierta permanencia, fijada con y sobre un medio idóneo. Siendo así, es indiferente la clase de signos y el idioma empleados, que se trate de escritura manuscrita, mecánica, calcada, etc. Quedan excluidos: los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

signos distintos de la escritura (marcas, fotocopias, grabaciones), los escritos que no expresan manifestaciones de voluntad (formularios, tarjetas) y los escritos ilegibles.

Si bien este estudio apunta fundamentalmente a los documentos gráficos, con las características que más adelante quedarán señaladas, el criterio clasificatorio que conduce a llamar instrumentos a esta clase de documentos no ofrece argumentos suficientes para su aceptación pacífica.

Al margen de la dificultad para obtener un concepto unitario del documento, variable en orden a la disciplina jurídica que lo estudia, es importante observar que las elaboraciones provenientes del campo legislativo penal reservan el vocablo documento de modo predominante para el documento escrito.

El primer intento aparece en el Código Penal prusiano de 1851, que en el párrafo 247 dispone que por documento debe entenderse todo escrito que es relevante para la prueba de los contratos, disposiciones, obligaciones, liberaciones o para cualquier derecho o relación jurídica.

El Código de Pakistán de 1860 lo define como cualquier cosa que con ayuda de letras alfabéticas, números o signos, o mediante la reunión de estos medios puestos en una cosa, es usada o indicada para expresar, y puede o debe ser usada como medio de prueba. Análogo temperamento adoptan el Código holandés de 1881 (art. 225), el noruego de 1902 (párrafo 178), el canadiense de 1906 (Cap. 36, art. 2º, n. 22); el danés de 1930 (párrafo 171) y el más moderno de Suiza de 1948, que en el art. 110, nº 5 estatuye que son considerados documentos todos los escritos destinados o idóneos para probar un hecho jurídicamente relevante y todos los signos destinados a probar tal hecho.

Se me ocurre acertado el juicio de Guasp(47)(47), al indicar que "documento es aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del juez. Su nombre revela suficientemente este carácter, pero cualquier otro que quisiera sustituirle, como el a veces empleado de instrumento incurriría en análogas limitaciones".

Manifiesta que el concepto propuesto de documento no es el que impera en la doctrina dominante debido a las distintas teorías que intentan explicar esta figura; a saber:

a) La tradicional, que se fija en la estructura del medio probatorio en que el documento consiste y lo califica como un escrito, esto es, un objeto en que se exterioriza cierto pensamiento humano mediante signos materiales y permanentes del lenguaje.

b) Otra dirección más moderna se centra en la función de este medio de prueba y hace de él, sustancialmente, un objeto representativo, que intencionalmente reproduce o refleja el dato a probar a que se refiere.

Deduce en consecuencia, atento que un mismo régimen procesal debe sujetar a todos los objetos que, por su naturaleza procesalmente mueble,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

pueden ser llevados a presencia del juez, que éste es el único elemento decisivo para trazar su concepto, por el cual se acerca en realidad el documento civil a la noción ya conocida en el proceso penal de la pieza de convicción.

De allí que siguiendo a Muñoz Sabaté(48)(48)se podría afirmar que el documento es un instrumento probatorio. Lo que a veces se afirma y requiere prueba es algo estático como el carácter de un individuo o las cualidades físicas de una cosa. Por ello es mejor hablar de una realidad como objeto de la prueba, ya que las realidades lo mismo pueden ser estáticas que dinámicas. En el primer caso tendremos una situación (hombre o cosa) y en el segundo un hecho.

Agrega este autor que tiempo, espacio y forma son los tres aspectos con los cuales y a través de los cuales la realidad se revela. Si el juez como espectador, pudiera situarse siempre en las mismas coordenadas tempoespaciales del hecho objeto de la prueba, no habría ningún problema; pero esta coincidencia raras veces sucede, sobre todo cuando se trata de hechos dinámicos (salvo los que se desenvuelven en presencia del juez durante el curso del proceso). Lo frecuente es que el hecho deba ser trasladado a la presencia del juez, situado en coordenadas muy distintas. ¿Cómo es posible esa traslación si el hecho es por naturaleza algo inaprehensible e inaferrable, algo puntual y fugaz que desaparece acabándose? Como el hecho posee una forma concreta, se exterioriza o expresa, se hace perceptible en el mundo circundante. Esta percepción a su vez origina un cambio o alteración en muchas de las cosas que rodean al hecho y por tanto todo hecho es algo que impresiona o estampa la realidad circundante y que deja como resultado lo que vulgarmente se denomina huella o rastro. De tal modo el juez no ve la realidad pero ve sus huellas, y entendemos por documentos una huella, es decir, la marca que ha dejado un fenómeno y que nuestros sentidos pueden percibir. Las personas o cosas cuya aptitud reflexiva ha hecho posible que sobre las mismas pueda darse una estampación de las huellas dejadas por una determinada realidad histórica, son lo que desde un punto de vista procesal denominamos instrumentos probatorios. Ontológicamente la clasificación de los instrumentos de prueba no admite más distinción, subraya, que esa fórmula bipartita: el hombre como materia animada y la cosa como materia inanimada. Cualquier otro elemento que se halle deberá encajar forzosamente en una de ambas categorías. Pero la realidad jurídica ha hecho posible un tercer género, de caracteres un tanto híbridos aunque de una potencia representativa enorme cual es el documento, que si bien materialmente participa de la naturaleza inerte de las cosas y como tal debe ser tratado en algunos aspectos, su contenido ideológico lo acerca a la naturaleza reflexiva de las personas hasta tal punto que para la mayoría de los autores, documento y testimonio vienen a ser la misma realidad presentada bajo caracteres distintos.

Concluye aconsejando que usemos la palabra documento en su sentido estricto, pues su propia etimología (de "docere", enseñar) permite tal vez

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

mayores amplitudes que nos llevarían de nuevo al concepto genérico de cosa, como sucede por ejemplo en la tesis mantenida por Olshausen, para quien son documentos todos los objetos naturales que pueden servir en un momento dado para una diligencia probatoria, v.gr.: las huellas de unas pisadas o una rama rota. Tal posición es, sin embargo, excepcional, o por lo menos minoritaria; lo normal es que se requiera aun dentro de la gran latitud del concepto, la condición de obra humana, conforme a la famosa noción de Mommsen de que el documento es un pensamiento objetivizado.

Penalmente precisó con más claridad esta definición de lo documental el profesor Von Liszt, en la forma siguiente: "Documento en sentido penal, es todo objeto que por su contenido de pensamiento y no sólo por su existencia está destinado a probar alguna realidad jurídica".

Si bien en la actualidad no es posible, en materia probatoria, formular categóricamente la diferencia antes apuntada, y por lo contrario, prevalece la designación de prueba documental sobre la prueba instrumental (ver arts. 387 y sigts. del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación), opino que de cualquier manera la palabra documento connota significaciones más amplias.

Considero; por tanto, en favor de la fluidez estilística y en orden a las modernas elaboraciones sobre la voz "documento", libres de influencias foráneas que producen confusiones, que es preferible utilizar la palabra documento notarial.

Por otra parte, ella está en boga en los notarialistas españoles, pese a que legislativamente más corresponde allí la de instrumento público.

Como último argumento en esta cuestión que no pretendo agotar, cabe advertir que de la versión española de las resoluciones aprobadas en los Congresos Internacionales organizados por la Unión Internacional del Notariado Latino resulta que se emplea con más frecuencia el término documento que la palabra instrumento.

Corresponde agregar que también el Código Civil argentino se vale en ocasiones de la palabra acto en lugar de documento o instrumento, y no creo que este cuerpo legal ofrezca elementos aptos para una correcta conclusión. Bastaría leer algunos artículos como el 1662 (que menciona los escritos, los instrumentos públicos y privados y la correspondencia), el 1454 (que también alude al escrito), el 1455 (acta judicial), el 318 (también habla de acta), el 1246 (que se refiere a la escritura de compra), el 3622 (que trata del testamento por acto público), etc., etc., para comprender que ha manejado una terminología propia de su época en forma indiscriminada.

La literatura notarial no tiene por qué apegarse a las denominaciones contenidas en el Código Civil y cuando se ha intentado formular un proyecto de ley notarial nacional con criterio avanzado, a tono con la doctrina contemporánea, debe considerarse un acierto que campee en él el vocablo documento, sin dejar de establecer que se trata de un instrumento público, ya que no puede desentenderse en absoluto de las categorías y del léxico que provee dicho cuerpo legal, en cuanto son

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

compatibles con esa obra legislativa.

**9. Clasificación de los documentos (según las ciencias que lo estudian)**

Considerando los aspectos con que se presentan los documentos en la ciencia, es decir, vistos desde los diferentes ángulos en que pueden ser estudiados, sin tocar problemas de orden jurídico y de acuerdo con la fuente de información que he citado en la nota 1, podemos distinguir las siguientes clases:

a) Documentos gráficos: libros, folletos, revistas, hojas sueltas, separatas, volantes, manuscritos o impresos.

b) Documentos iconográficos: retratos, incisiones, diseños, fotografías, mapas geográficos y topográficos, planos, ilustraciones, figuras de toda especie, tablas, cuadros.

c) Documentos plásticos: monedas, medallas, sellos y todos los objetos originados en relieve metálico o de otras materias plásticas.

d) Documentos fónicos o auditivos: discos, cintas magnéticas y las difusiones y transmisiones del sonido.

e) Documentos visuales: film, microfilm, diapositivas, microfichas, etcétera.

**Enfoque jurídico**

El documento ha sido estudiado en profundidad en el mundo jurídico y más concretamente por los procesalistas, como medio de prueba.

De donde resulta que ciertos objetos o cosas que son documentos para la ciencia en general, no lo son o no lo eran para el proceso.

El problema principal se vincula al aspecto de la grafía, como se verá más adelante.

Entre otras clasificaciones, las pruebas pueden ser(49)(49):

A) Históricas: a) Documentales; b) Testimoniales.

B) Críticas: presunciones y contraseñas. Ambas actúan por medio del raciocinio, porque no representan el hecho sino que se deduce de ellas.

La función representativa se da en las históricas y tiene virtualidad por acción del hombre, que percibe el hecho por los sentidos y los representa en forma inmediata, creando una cosa (documento) o mediata a través de la memoria (testimonio).

Entre ambas puede hacerse el siguiente parangón:

**Testimonio**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Carácter personal

Noticia viviente o voz viva

Prueba simple (es la que se crea en el acto del proceso)

Representación mediata

Representación transeúnte

**Documento**

Carácter real. Es una cosa

"Voz mortua"(50)(50)

Prueba preconstituida (existe con anterioridad)

Representación inmediata. Se traduce en un objeto exterior

Representación permanente - está dada por ese objeto - que fija el hecho histórico.

Tradicionalmente el documento era considerado una palabra para los ojos. Pero los progresos de la técnica nos han llevado a una especie de representación en la que no juegan las sensaciones del hombre, como ocurre con la fotografía, la cinta magnética. Aquí es la luz y el sonido lo que interviene.

Esta doble categoría se manifiesta en la clasificación de los documentos en directos e indirectos, hecha por Carnelutti(51)(51).

Los directos representan un hecho sin pasar por la mente o la psiquis humana. Los indirectos son los que pasan por la mente humana.

Según explica Colombo "Carnelutti partiendo de la premisa que de la diferencia entre valoración directa, hecha en presencia del objeto y la valorización indirecta, hecha en su ausencia, está en que la segunda se realiza sobre la imagen y no sobre el objeto señala que hay objetos que tienen aptitud para promover inmediatamente la imagen de un objeto diferente de sí mismos, constituyen un equivalente de la presencia del objeto, se llaman representativos. La representación consiste en un hecho capaz de producir una imagen de otro hecho. Producción inmediata por conducto de los sentidos y no de la razón. Bajo este aspecto las pruebas se distinguen según que consistan o no en objetos representativos. Ahora bien, es corriente para designar estas dos clases, la fórmula de la prueba histórica o de la prueba crítica.

" Una y otra palabra son expresivas; por un lado como la historia o, más bien la historiografía es, sobre todo, narración y, por lo tanto, representación de hecho, se puede con cierta propiedad llamar histórica a la prueba representativa; por otro lado como cuando la prueba no es representativa la imagen del hecho se reconstruye mediante un juicio, es igualmente óptimo designar al segundo tipo con el nombre de prueba de crítica"(52)(52).

No acepta esta distinción Núñez - Lagos(53)(53). La estima aceptable tratándose de diferenciar las pruebas pero no los documentos(54)(54).

Sostiene que así como el anónimo no ha sido considerado jamás un documento por carecer de autor, la fotografía sólo puede considerarse documento cuando el autor de la fotografía asume su paternidad. La fotografía, expresa, es una grafía, pero no tendrá jamás valor de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

documento si no es expresiva del pensamiento de su autor. De modo que el documento siempre tendrá que pasar de una u otra manera por la mente humana.

El distingo entre documentos directos e indirectos, arguye, se basa en el principio de intermediación del funcionario con los hechos. Son directos los que responden a ese principio, indirectos los que se toman de otros documentos. Unos y otros pueden usar como grafía la fotografía.

### 10. Definiciones

Para Shultze(55)(55), documento es un objeto corporal que presenta huellas de la actividad humana, dirigido a consignar una noticia.

Estima que el presupuesto del documento es la escritura (como forma) y una declaración (como contenido). Niega carácter de documento a ciertas representaciones gráficas no formadas por la escritura, como la pintura, diseños, planos, porque no expresan un pensamiento a través de palabras.

Según Carnelutti(56)(56), es un "Opus" resultado de una labor.

Lo define Guidi(57)(57) como "un objeto corporal producto de la actividad humana de la cual conserva los caracteres" y que "a través de la percepción de la grafía sobre él impresa, de la luz o del sonido que puede procurar, es capaz de representar de modo permanente a quien lo busca un hecho que está fuera de él"(58)(58).

Leonardo Prieto Castro(59)(59) entiende que "documento es el objeto o materia en que consta por escrito, una expresión del pensamiento y también el pensamiento expresado por escrito".

En un sentido más lato, dice, documento es todo lo que encierra una representación de un pensamiento, aunque no sea por escrito y aún más, una representación cualquiera (hitos, fotografías, precintos, tallas, etc.). Pero tales documentos en sentido amplio no están ajustados al concepto de documento según la ley, sino que son objeto del reconocimiento judicial o del examen de peritos.

Por tanto hay un concepto legal de documento (estricto) y otro más amplio.

Para Gómez Orbaneja(60)(60), documento es "toda incorporación o signo material de un pensamiento por signos escritos, bien usuales, bien convencionales".

Ampliando el concepto de documento escrito con una referencia más expresiva al contenido y función del documento Fausto Moreno(61)(61) lo caracteriza "como toda escritura que incorpora, enseña, expresa, constata, publica, prueba declaraciones de voluntad positivas o negativas (de querer, saber o conocer, o bien de no saber, no querer o no conocer), o simplemente hechos y derechos".

El documento nació con la misma necesidad de dar fijeza y seguridad a las relaciones de todo orden, de perpetuar los acontecimientos para conocimiento y enseñanza de sucesivas generaciones. Lo fundamenta el aforismo "Verba volant, scripta manent".

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Lo define García - Bernardo Landeta(62)(62) como "cosa corporal y mueble que representa una o varias declaraciones de trascendencia jurídica o cosa corporal y mueble que representa un hecho jurídico o alguno de sus elementos. Si el autor es un notario, como funcionario competente, tenemos el documento notarial, modalidad clásica del documento público".

Nuestro Código Civil no define lo que debe entenderse por documento. En consecuencia, anota Valotta(63)(63), a efectos de precisar un concepto jurídicamente válido debemos acudir al auxilio de la doctrina y jurisprudencia que se han ocupado del tema. Existe total coincidencia en conceptualizarlo como un acto escrito, cuyos elementos esenciales son: forma, contenido y firma, y mediante el cual pueda probarse algún hecho o cualquier relación jurídica relevante. Por esto la jurisprudencia ha entendido que es documento todo lo que da o justifica un derecho, todo lo que asegura una acción, todo lo que prueba aquello en que tiene interés una persona. A los fines del delito de falsedad, es un documento. Sólo cuando un escrito posee la idoneidad de fundar una pretensión jurídica o de probar un hecho jurídicamente importante es un documento a los fines del delito de falsedad(64)(64).

De las definiciones escogidas, entre las muchas que podrían traerse a colación, se infiere que:

Para unos el documento es representación del hecho.

En tanto que para otros es representación del pensamiento.

### 11. Elementos

De las someras nociones que anteceden, podemos determinar los elementos que integran el documento en general. Sin entrar todavía al análisis del documento notarial.

Ellos son:

- a) Corporalidad.
- b) Autor.
- c) Contenido.

En los capítulos siguientes estudiaremos cada uno de esos elementos, que por su parte Guasp(65)(65) los sistematiza en objeto, sujeto y actividad o modificación de la realidad que todo fenómeno documental lleva consigo. En el objeto distingue la materia de su contenido. En el sujeto considera al activo o autor el más importante. Y dentro de la actividad documentadora separa su lugar, su tiempo y su forma.

Si para algunos entendidos, contenido y tenor son equivalentes, otros consideran que existen diferencias. Así, Bayardo Bengoa(66)(66) argumenta que "en su expresión jurídica material y conceptual, tenor y contenido son términos técnicos que se refieren a la sustancia del documento y come tales, a menudo se usan de manera promiscua. Más precisamente aún entre tanto el tenor se refiere al texto

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de la declaración documental en la forma clásica del documento escrito, el contenido es el valor intelectual de la declaración documentaria misma. Y toda vez que resulta esencial para la noción jurídica de documento, su expresión conceptual, por eso la doctrina habla de manera preferente del contenido".

**12. Diversas concepciones**

Corresponde destacar, finalmente, que merced a las diferentes concepciones del documento, sea por su acepción amplia o restringida, sea por el campo jurídico de donde parten los estudios sobre la materia, se puede hablar de distintas nociones del documento, según se trate del derecho civil, del derecho procesal, del derecho penal, etc.

El derecho penal estudia el documento ya sea en su noción amplia o restringida como objeto material de la falsedad documental o documentaria.

Para el derecho civil interesa el aspecto sustantivo o derecho material del documento, en tanto que el aspecto formal es el punto de vista del derecho notarial.

A su vez el derecho procesal considera al documento como medio de prueba.

Por eso ha dicho bien Núñez - Lagos(67)(67)que "la dispersión doctrinal es tan grande como la legislativa. Los documentos, como judíos en diáspora, diversos y dispersos, se cobijan en todas las provincias del ordenamiento jurídico".